

**EL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL: DERECHO PENAL
ECONÓMICO EN LA DINÁMICA JURÍDICO-PENAL NEOLIBERAL
TRANSNACIONAL**

LIZBETH XÓCHITL PADILLA SANABRIA¹

Fecha de entrada: 27/08/2016.

Fecha de publicación: 6/09/2016.

Resumen: En este trabajo la autora mexicana analiza las regulaciones previstas en el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero (GAFI) y su influencia en los sistemas punitivos de cada país. Tiene una visión crítica de dichas normas porque postula que ellas contribuyen desde lo económico a la acumulación del capital y desde lo jurídico a la aplicación de un Derecho Penal del Enemigo.

Abstract: In this paper the Mexican author analyzes regulations under the Financial Action Task Force (FATF) and its influence on the punitive systems of each country. It has a critical view of these rules because they contribute from the economic system to the accumulation of capital and from the legal issue to the application of a Criminal Law of the Enemy.

Palabras clave: Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero (GAFI). Lavado de activos. Derecho Penal del Enemigo. Neoliberalismo.

Key words: Financial Action Task Force (FATF). Loundering. Criminal Law of the Enemy. Neoliberalism.

Sumario: I. Nota introductoria. II. El Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero (GAFI) y sus principios hipermodernos de derecho penal económico. III. Conclusión. IV. Bibliografía.

I. Nota introductoria

La criminalización es un elemento funcional para la hegemonía del sistema dominante en la sociedad. Y es así como el sistema económico, se encarga de crear la

¹Doctora en Derecho por la UNAM, Posdoctora en Investigación en Ciencias Sociales y Derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Investigadora del Sistema Nacional de Investigadores, Profesora de Tiempo Completo en la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la UNAM.

realidad necesaria para criminalizar a todos aquellos que le pudieran causar alguna contingencia mediante la competencia económica ilegal.

De esta forma el sistema-mundo capitalista-neoliberal, crea como realidad conductas que aún no se han materializado como delitos consumados y altamente punibles, con el fin de prevenir y criminalizar hechos futuros, es decir, inexistentes al momento de imputar el delito.

En este sentido, la criminalización futura forma parte de la vida cotidiana de los sujetos, y por ende, el discurso, aunque sin referentes fácticos, se convierte en realidad. Esa realidad se encarga de conformar física, moral, psicológica, económica y socialmente a los individuos-delincuentes que en el futuro realizarán conductas delictivas, pero que en el presente, aunque no hayan realizado el hecho, son criminalizados.

Es importante señalar que el sistema busca como fin último acumular capital; en este orden de ideas el control de éste es vital para su dinámica. Es así como se crean estructuras sistémicas materializadas en ordenamientos legales que buscan y permiten dicho control. Es así como estos constructos ideológicos jurídicos se fusionan para pretender controlar el capital sistémico.

Es el caso del Grupo de Acción Financiera Internacional en contra del Lavado de Dinero (GAFI), cuyo contenido normativo pretende “prevenir” conductas de competencia económica que el sistema considera como ilícitas mediante la aplicación de principios de derecho penal del enemigo, tales como la imputación penal anticipada, la detención por simple sospecha, la reversión de la carga de la prueba, la eliminación del secreto bancario y el otorgamiento de facultades especiales de investigación a las autoridades hacendarias.

Lo anterior lo argumentamos en el sentido de que el sistema jurídico emite la funcionalidad de sus normas de acuerdo a como lo prescribe el sistema económico global. Por su parte el sistema político crea instrumentos ideológicos con el fin de legitimar e institucionalizar la dinámica hegemónica del sistema económico.

Es importante señalar que el sistema económico, de acuerdo a Immanuel Wallerstein, tiene un fin último: La acumulación incesante de capital. El autor nos indica que aquellos que no cumplan con ello serán castigados y de hecho excluidos, al contrario,

para aquellos que cumplan dicho cometido, de otra forma serán premiados.² Ello no indica que esta acumulación incesante de capital se refiera a la prosperidad económica de los sujetos que son parte de ella; sino mas bien que cumplen determinado rol social que de cualquier forma contribuye a que el sistema económico acumule.

Es importante hacer notar lo siguiente: Si el fin último del sistema es la acumulación incesante de capital, no tendría mayor relevancia si ésta fuera lícita o ilícita, pues lo importante es la protección de esa acumulación hasta el infinito; más bien la importancia radica en la forma de control de tal acumulación.

Cabe mencionar que bajo esta perspectiva el sistema jurídico protege y/o sanciona a todos aquellos actos, omisiones, permisiones y pensamientos (presentes o futuros) que atenten en contra de la acumulación incesante de capital; de tal forma que lo que antes se consideraba ilícito, con tales argumentos, es o se puede convertir en lícito y viceversa.

Es así como el sistema crea instrumentos jurídicos que hacen posible tal acumulación, inclusive para unos cuantos a costa de los que menos tienen. En nuestro país el derecho penal es importante en este sentido, pues en conjunto con el derecho fiscal, forman las estructuras sistémicas necesarias para mantener cierto control social que permite la acumulación de capital para que el sistema económico mantenga su hegemonía.

Es preciso indicar que la complejidad del sistema económico se centra en las instituciones legales que se enmarcan dentro de lo que Wallerstein llama sistema-mundo moderno,³ en este sentido las normas fiscales y penales en el mundo son globalizadoras y deben tener armonía con las normas internacionales. Por tanto, si en cualquier parte del mundo tenemos un control hacendario, dada la complejidad de sistema, a nivel internacional, se encuentran, entre otros, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y la Reserva Federal Norteamericana. Es así como algunos instrumentos jurídicos locales, buscan acumular capital incesantemente, local e internacionalmente, primero desde la recaudación fiscal y posteriormente con la criminalización del enemigo.

²Wallerstein, Immanuel, *Análisis del sistema-mundo. Una introducción*, Siglo XXI, México, 2010, pp. 40-41, *paráfrasis*.

³*ibidem*, p. 13.

II. El Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero (GAFI) y sus principios hipermodernos de derecho penal económico.

Es común que en la Facultades de Derecho a lo largo de nuestro país, nos enseñen las normas jurídicas desde la perspectiva positivista, sin analizarlas más allá de lo que el texto de las mismas indican, por tal motivo el estudioso del derecho no se percata de las causas de su creación y los fines que busca su aplicación.

En el caso mexicano, las normas en materia de lavado de dinero y de terrorismo son el resultado de la inclusión a la globalización económica, en la cual unos cuantos (como en el caso de corporaciones económicas poderosas y países económicamente fuertes como el G7⁴) controlan la totalidad de los capitales sistémicos; es decir, éstas están hechas para que el sistema financiero internacional controle el capital en el mundo. Sin embargo, dicha inclusión no necesariamente implica el reconocimiento de los sujetos sociales, al contrario, aquellos que no estén dispuestos a aceptar este control económico global se convertirán en enemigos.

La página de internet del GAFI es muy clara sobre los propósitos que busca y qué países son los interesados para que las normatividades jurídicas locales de los países en el mundo, incluido México, adopten sus recomendaciones:

Las Recomendaciones del GAFI establecen un marco global y coherente de medidas que los países deben poner en práctica con el fin de combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, así como la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los países tienen diversos marcos jurídicos, administrativos y operativos y diferentes sistemas financieros, por lo que no todos pueden tomar medidas idénticas para contrarrestar estas amenazas. Las Recomendaciones del GAFI, por lo tanto, establecer una norma internacional, que los países deben poner en práctica a través de medidas adaptadas a sus circunstancias particulares. Las normas del

⁴Estados Unidos de América, Inglaterra, Italia, Francia, Canadá, Japón, Alemania.

GAFI comprenden los mismos y su Interpretación Notas recomendaciones, junto con las definiciones aplicables en el Glosario.⁵

Cabe mencionar que los países más interesados en que se cumplan estas recomendaciones son los que se encuentran dentro del grupo de los 7: Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y Reino Unido; es decir, los económicamente más fuertes del mundo.

El GAFI tiene 40 recomendaciones⁶, las cuales mostraremos brevemente, y únicamente para el estudio inmerso en esta obra utilizaremos algunas de ellas con el fin de detallar los elementos del Derecho Penal del Enemigo que consideramos se encuentran materializadas en la Ley Antilavado y en las normas jurídicas antiterroristas. Éstas son las siguientes:

1. Los países deberían tipificar como delito el lavado de dinero, en base a la Convención de 1988 de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) y la Convención de 2000 de Naciones Unidas sobre Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).

Los países deberían aplicar el delito de lavado de dinero a todos los delitos graves, a los efectos de incluir la gama más amplia de delitos subyacentes. Los delitos subyacentes se pueden definir tomando como base todos los delitos, o a partir de un umbral vinculado ya sea con una categoría de delitos graves o con la pena de prisión aplicable al delito subyacente (criterio del umbral) o construyendo una lista de delitos subyacentes, o usando una combinación de estos dos criterios.

2. Los países deberían garantizar que:

a) la intencionalidad y el conocimiento requeridos para probar el delito de lavado de dinero sea coherente con las normas establecidas en las Convenciones de Viena y de Palermo, incluyendo el concepto de que ese estado mental se pueda inferir a partir de circunstancias de hecho objetivas,

3. Los países deberían adoptar medidas similares a las previstas en las Convenciones de Viena y de Palermo, entre ellas medidas legislativas, para

⁵<http://translate.google.com.mx/translate?hl=es&sl=en&u=http://www.fatf-gafi.org/&prev=search>. Consultada en fecha 5 de abril del 2015.

⁶<https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dediner/documentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi>. Consultada en fecha 5 de abril del 2015.

que sus autoridades competentes puedan decomisar los activos lavados, el producto del lavado de dinero o de delitos subyacentes, los instrumentos utilizados o destinados al uso en la comisión de estos delitos, o activos por un valor equivalente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

4. Los países deben asegurarse de que las leyes de secreto financiero no impidan la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

5. Las instituciones financieras no deberían mantener cuentas anónimas o cuentas a nombre evidentemente ficticios.

6. En relación con las Personas con Exposición Política, las instituciones financieras, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales deberían:

contar con sistemas de gestión de riesgos apropiados para determinar si el cliente es una persona políticamente expuesta;

obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía para establecer relaciones comerciales con esos clientes;

tomar medidas razonables para determinar cuál es el origen de la riqueza y el origen de los fondos;

llevar a cabo un monitoreo permanente más exhaustivo de la relación comercial.

7. En relación con los bancos corresponsales transnacionales y otras relaciones similares, las instituciones financieras, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales deberían:

a) reunir información suficiente sobre una institución corresponsal que le permita comprender cabalmente la naturaleza de sus negocios y para determinar, en base a la información de dominio público, cuál es la reputación de la institución y la calidad de su supervisión, incluso si ha estado investigada por lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o por acciones de origen reglamentario;

b) evaluar los controles contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo de la institución corresponsal;

c) obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía;

d) documentar las respectivas responsabilidades de cada institución;

e) con respecto a las cuentas a través de las cuales se puede acceder a otras plazas, estar convencidas de que el banco originario ha verificado la identidad y ha realizado el procedimiento de debida diligencia permanente de los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del corresponsal y que está en condiciones de suministrar los datos identificatorios de un cliente a pedido del banco del que es corresponsal.

8. Las instituciones financieras deberían poner especial atención a cualquier amenaza de lavado de dinero que surja a raíz de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato, y adoptar medidas, si fuera necesario, para impedir su utilización en planes de lavado de dinero. En particular, las instituciones financieras deberían instaurar políticas y procedimientos para hacer frente a cualquier riesgo específico asociado con las relaciones comerciales o transacciones que no se hacen cara a cara.

9. Los países pueden permitir a las instituciones financieras que utilicen a intermediarios y otros terceros para llevar a cabo los elementos (a) a (c) del procedimiento de DDC o para atraer nuevos negocios, siempre que se cumplan los criterios establecidos a continuación. En los casos en que se permita lo antedicho, la responsabilidad final por la identificación y verificación del cliente recae sobre la institución financiera que utiliza a terceros.

10. Las instituciones financieras deberían conservar, durante no menos de cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que les permitan cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes. Esos documentos deberían permitir reconstruir las diferentes transacciones (incluidos las cuantías y los tipos de moneda utilizados, en su caso) con el fin de aportar pruebas, si fuera necesario, en el caso de acciones judiciales por conductas delictivas.

11. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a todas las transacciones complejas e inusualmente grandes, así como a todos los patrones de transacciones inusuales, que no tengan un objeto económico aparente o legítimo visible. Dentro de lo posible, se deberían analizar los antecedentes y el propósito de dichas transacciones, asentándose los resultados por escrito, y deben estar a disposición para ayudar a las autoridades competentes y a los auditores.

12. Los requisitos del procedimiento de debida diligencia respecto del cliente y de conservación de los registros expuestos en las Recomendaciones 5, 6 y 8 a 11 se aplican también a las actividades y profesiones no financieras.

13. Si una institución financiera sospechara o tuviera fundamentos razonables para sospechar que ciertos fondos son el producto de una actividad delictiva, o que están relacionados con el financiamiento del terrorismo, se les debería exigir, directamente por ley o reglamentación, que reporten sus sospechas de inmediato a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

14. Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deberían ser:

a) protegidos por medio de disposiciones legales respecto de la responsabilidad penal y civil por incumplimiento de alguna restricción referida a la divulgación de información impuesta por contrato o por disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, en el caso de que reporten sus sospechas de buena fe a la UIF, aún si no supieran exactamente cual era la actividad ilegal y con independencia de si tuvo lugar esa actividad ilegal.

b) imposibilitados por ley de divulgar el hecho de que se está haciendo un reporte de operaciones sospechosas (ROS) o información relacionada a la UIF.

15. Las instituciones financieras deberían desarrollar programas para combatir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

16. Los requisitos dispuestos en las Recomendaciones 13 a 15 y 21 se aplican a las actividades y profesiones no financieras designadas.

17. Los países deberían asegurar que se disponga de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas, sean de orden penal, civil o administrativo, para tratar a las personas físicas o jurídicas cubiertas por estas Recomendaciones que no cumplan con los requisitos para combatir el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo.

18. Los países no deberían aprobar la instalación o aceptar la continuidad de la operatoria de bancos pantalla. Las instituciones financieras debería negarse a entrar o permanecer en una relación de corresponsalía bancaria con bancos pantalla. Asimismo, las instituciones financieras deberían cuidarse de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que sean su corresponsales, cuando estas permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

19. Los países deberían considerar:

a) la implementación de medidas viables para detectar o monitorear el transporte físico transfronterizo de dinero e instrumentos negociables al portador, sujetas a resguardos estrictos para asegurar el uso correcto de la información y sin impedir en modo alguno la libertad de movimientos de capital.

b) la viabilidad y utilidad de un sistema donde los bancos y demás instituciones financieras e intermediarios reporten todas las transacciones en divisas locales e internacionales por encima de una cuantía determinada, a una agencia central nacional dotada de una base de datos computarizada, disponible a las autoridades competentes para usar en casos de lavado de

dinero o financiamiento del terrorismo, sujetas a resguardos estrictos para asegurar el uso correcto de la información.

20. Los países deberían considerar la aplicación de las recomendaciones del GAFI a otras actividades y profesiones además de las empresas y profesiones no financieras designadas que presenten un riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

21. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a las relaciones comerciales y transacciones con personas, incluso empresas e instituciones financieras, de países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o no se las aplica suficientemente. Cuando estas transacciones no tengan un propósito económico aparente o legítimo visible, se debería analizar su trasfondo y fines, en la mayor medida posible, plasmándose los resultados por escrito, los que deben estar disponibles para ayudar a las autoridades competentes. En el caso de que ese país siga sin aplicar o aplicando de modo insuficiente las Recomendaciones del GAFI, las jurisdicciones deberían poder aplicar contramedidas apropiadas.

22. Las instituciones financieras deberían asegurarse de que los principios aplicables a las instituciones financieras mencionados anteriormente, también se apliquen a las sucursales y a filiales ubicadas en el exterior en las que posean la mayoría, especialmente en países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o se las aplica de manera insuficiente, en la medida en que las leyes y reglamentaciones locales lo permitan. Cuando las leyes y reglamentaciones aplicables prohíban esta implementación, las instituciones financieras deberían informar a las autoridades competentes del país de la institución matriz que no pueden aplicar las Recomendaciones del GAFI.

23. Los países deberían asegurarse de que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas y que estén implementando efectivamente las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades competentes deberían adoptar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que delincuentes o sus asociados tengan o sean titulares beneficiarios finales de participaciones importantes o controlantes o que ocupen una función gerencial en una institución financiera.

24. Las actividades y las profesiones no financieras designadas deberían estar sujetas a medidas reglamentarias y de supervisión en la forma anteriormente expresada.

25. Las autoridades competentes deberían establecer pautas y dar

retroalimentación que ayuden a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras a aplicar las medidas nacionales destinadas a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y, en particular, a detectar y reportar operaciones sospechosas.

26. Los países deberían crear una UIF que se desempeñe como organismo central nacional para la recepción (y, si estuviera permitido, solicitud), el análisis y la divulgación de ROS y otras informaciones relacionadas con un posible lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. La UIF debería tener acceso, directa o indirectamente, y oportunamente, a la información financiera, administrativa y de aplicación de la ley que necesite para cumplir apropiadamente con sus funciones, incluyendo el análisis de los ROS.

27. Los países deberían asegurar que las autoridades de seguridad pública designadas tengan a su cargo la responsabilidad de las investigaciones de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Se alienta a los países a apoyar y desarrollar, en la mayor medida posible, técnicas de investigación especiales adecuadas para la investigación del lavado de dinero, tales como entrega controlada, operaciones encubiertas y otras técnicas relevantes. También se alienta a los países a que utilicen otros mecanismos eficaces tales como el uso de grupos permanentes o temporarios especializados en la investigación de activos y las investigaciones en colaboración con las autoridades competentes correspondientes de otros países.

28. Cuando se llevan a cabo investigaciones de lavado de dinero y de los delitos subyacentes sobre los que aquél se funda, las autoridades competentes deberían estar en condiciones de obtener documentos e información para emplearlos en esas investigaciones, y en los procesos judiciales penales y acciones relacionadas. Esto debería incluir facultades para usar medidas compulsivas para la presentación de registros por parte de las instituciones financieras y otras personas, para la inspección de personas o el allanamiento de locales, y para secuestrar y obtener evidencia.

29. Los supervisores deberían tener facultades adecuadas para monitorear y asegurar el cumplimiento, por parte de las instituciones financieras, de los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, incluyendo la autoridad para realizar inspecciones. Se los debería autorizar a exigir la presentación de cualquier información de las instituciones financieras que sea pertinente al monitoreo de ese cumplimiento, y a imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de esos requisitos.

30. Los países deberían proporcionar a sus autoridades competentes

involucradas en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los países deberían contar con procesos que aseguren que el personal de esas autoridades sean personas de gran integridad.

31. Los países deberían asegurar que los encargados de formular las políticas, las UIF, las autoridades de seguridad pública y los supervisores cuenten con mecanismos efectivos que les permitan cooperar y, en los casos apropiados, coordinar a nivel nacional entre varios con respecto al desarrollo y la implementación de políticas y actividades destinadas a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

32. Los países deberían asegurarse de que sus autoridades competentes sean capaces de revisar la eficacia de sus sistemas para combatir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, llevando estadísticas completas respecto de las cuestiones relevantes a la efectividad y eficiencia de esos sistemas. Éstas deberían incluir estadísticas sobre los casos recibidos y divulgados; sobre investigaciones, las acciones judiciales y condenas referidas al lavado de dinero, sobre bienes congelados, secuestrados y decomisados; y sobre asistencia legal mutua u otros pedidos internacionales de cooperación.

33. Los países deberían tomar medidas para impedir el uso ilícito de personas jurídicas por parte de quienes se dedican al lavado de dinero. Los países deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los titulares beneficiarios finales y el control de personas jurídicas que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora. En particular, los países que tengan personas jurídicas autorizadas a emitir acciones al portador deberían tomar medidas apropiadas para asegurar que dichas acciones no sean empleadas incorrectamente para el lavado de dinero, y poder demostrar que esas medidas son adecuadas. Los países deberían considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre la titularidad beneficiaria y el control a las instituciones financieras que encaren el cumplimiento de los requisitos de la Recomendación 6.

34. Los países deberían tomar medidas para impedir el uso ilícito de entidades jurídicas por parte de quienes se dedican al lavado de dinero. En especial, los países deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomitentes, fideicomisarios y beneficiarios que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora. Los países deberían considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre la titularidad beneficiaria y el

control a las instituciones financieras que encaren el cumplimiento de los requisitos previstos en la Recomendación 5.

35. Los países deberían adoptar medidas inmediatas para adherir como parte y aplicar sin restricciones la Convención de Viena, la Convención de Palermo y la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo de 1999. Los países también son alentados a ratificar e implementar otras convenciones internacionales pertinentes, tales como la Convención sobre Lavado, búsqueda, Decomiso y Decomiso del Producto del Delito del Consejo de Europa, y la Convención Interamericana contra el Terrorismo de 2002.

36. Los países deberían prestar, rápida, constructiva y efectivamente, la gama más amplia posible de asistencia legal mutua en relación con las investigaciones, procesos judiciales y procedimientos relacionados referidos al lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

37. Los países deberían prestarse, en la mayor medida posible, asistencia legal mutua no obstante la ausencia de doble delito.

38. Debería existir la facultad de realizar acciones sumarias en respuesta a los pedidos de otros países de identificación, congelación, secuestro e decomiso de bienes lavados, del producto del lavado de dinero o de delitos subyacentes, instrumentos utilizados o destinados al uso en la comisión de estos delitos, o activos por un valor equivalente. También deberían existir acuerdos para coordinar el secuestro y la decomiso del producto, que podrían incluir el compartir los activos decomisados.

39. Los países deberían reconocer al lavado de dinero como delito extraditable. Cada país debería extraditar a sus propios ciudadanos o, en los casos en que un país no lo haga únicamente en base a la nacionalidad, ese país debería, a pedido del país que pretende la extradición, someter el caso sin demora indebida a sus autoridades competentes para la iniciación de acciones judiciales por los delitos indicados en la solicitud. Dichas autoridades deberían tomar su decisión y llevar a cabo sus procedimientos de la misma manera que en el caso de cualquier otro delito de carácter grave bajo la legislación nacional de ese país. Los países involucrados deberían colaborar entre sí, especialmente en los aspectos de procedimientos y pruebas, para asegurar la eficiencia de dichas acciones judiciales.

40. Los países deberían asegurarse de que sus autoridades competentes presten la gama más amplia posible de cooperación internacional a sus contrapartes extranjeras. Debería existir una vía clara y efectiva para facilitar el intercambio inmediato y constructivo entre contrapartes, ya sea

espontáneamente o a pedido, de información relacionada tanto con el lavado de dinero como con los delitos subyacentes en los que aquél se funda. Se deberían permitir los intercambios sin condiciones demasiado restrictivas.

1. Medidas preventivas en materia de lavado de dinero que debe llevar a cabo una institución financiera en cualquier parte del mundo.

De acuerdo a las recomendaciones 9, 10 y 11 del GAFI⁷, las Instituciones financieras tienen la obligación de “prevenir” que se lleve a cabo un delito de lavado de dinero, además de detectar operaciones susceptibles de utilizar capital ilícito con base en la detección de clientes y su documentación:

- (a) La **identificación** del cliente y la **verificación de la identidad** del cliente utilizando fiables, documentos de fuentes independientes, datos o información. (B) La identificación del beneficiario efectivo, y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario efectivo, de manera que la institución financiera está convencida de que sabe quién es el beneficiario efectivo. Para las personas y entidades jurídicas esto debería incluir a las instituciones financieras para entender la estructura de propiedad y control del cliente. (C) Comprender y, en su caso, la obtención de información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial. (D) La realización de la diligencia debida continua sobre **la relación comercial y el control de las operaciones realizadas durante el curso de esa relación para asegurar que las transacciones que se realizan son consistentes con el conocimiento de la institución del cliente, su negocio y perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.**
- (b) Las instituciones financieras deberían estar obligados a aplicar cada una de las medidas de DDC bajo (a) a (d) anterior, pero deben determinar el alcance de estas medidas mediante un enfoque basado en el riesgo (RBA), de conformidad con las notas interpretativas de la presente recomendación y para la recomendación 1. Las instituciones financieras deberían estar obligados a verificar la identidad del cliente y beneficiario antes o durante el curso de establecer una relación de negocios o llevar a cabo transacciones para clientes ocasionales. Los países pueden permitir a las instituciones financieras que completen la verificación tan pronto como sea razonablemente posible después del

⁷<https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dediner/documentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi>. Consultada en fecha 5 de abril del 2015

establecimiento de la relación, donde el lavado de dinero y los riesgos de financiamiento del terrorismo se gestionan con eficacia y cuando sea esencial para no interrumpir el curso normal de los negocios. Cuando la institución financiera no puede cumplir con los requisitos aplicables en virtud de los párrafos (a) a (d) anterior (sujeto a modificación apropiada de la magnitud de las medidas en un enfoque basado en el riesgo), **se debe exigir a no abrir la cuenta, iniciar relaciones comerciales ni realizar la transacción; o deberían estar obligados a terminar la relación comercial; y debe considerar la posibilidad de un reporte de operaciones sospechosas en relación con el cliente.** Estos requisitos deben aplicarse a todos los nuevos clientes, aunque las instituciones financieras también deberían aplicar esta recomendación a los clientes existentes sobre la base de su importancia y riesgo, y deben actuar con la debida diligencia en este tipo de relaciones existentes en los momentos apropiados.

- (c) **Las instituciones financieras para conservar registros deben ser obligados a mantener, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones, tanto nacionales como internacionales, que les permitan cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes.** Estos registros deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales (incluyendo las cantidades y tipos de moneda utilizados, en su caso) **con el fin de proporcionar, de ser necesario, pruebas para el enjuiciamiento de la actividad criminal.** Las instituciones financieras deberían estar obligados a llevar todos los registros obtenidos a través de medidas de DDC (por ejemplo, copias o registros de documentos oficiales de identificación como pasaportes, tarjetas de identidad, permisos de conducir o documentos similares), archivos de cuentas y correspondencia comercial, incluidos los resultados de cualquier análisis realizado (por ejemplo, investigaciones para establecer los antecedentes y el propósito de las transacciones complejas, inusuales), **durante al menos cinco años después de que se puso fin a la relación de negocios, o después de la fecha de la transacción ocasional.** Las instituciones financieras deberían estar obligados por ley a mantener registros de las transacciones y la información obtenida a través de las medidas de DDC. La información de la DDC y los registros de transacciones deben estar a disposición de las autoridades competentes locales con la autorización correspondiente.

Lo anterior muestra la eliminación del secreto bancario, así como la intervención de las autoridades hacendarias para realizar la investigación sobre el cliente y los beneficiarios, con el fin de percatarse del riesgo de la ilicitud de los capitales utilizados. Asimismo, las instituciones financieras están obligadas a guardar la información de cualquier tipo de transacción económica con los clientes, por lo menos durante cinco años desde que terminó cualquier relación comercial. Sin embargo, si la multicitada institución considera que un cliente es riesgoso, debe abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad con éste. De esta forma se puede observar a todas luces, como el control del capital a través del sistema financiero bloquea a todos aquellos que no ajusten sus normatividades legales en materia de lavado de dinero (fiscales y penales) a las recomendaciones del GAFI, es decir, no entrarían al juego económico sistémico, y en cambio, de inmediato se convierten en riesgosos para el ejercicio del poder económico, y sobre todo, en enemigos.

2. Medidas de regulación para las Instituciones Financieras.

También el GAFI⁸ prescribe las características legales y de acción que debe tener una institución financiera en un país, con el fin de que esta sea efectiva para cumplir con las operaciones de prevención e identificación en materia de lavado de dinero y financiamiento de actividades terroristas.

COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN. La regulación y supervisión de las instituciones financieras. **Los países deben asegurar que las instituciones financieras están sujetas a una regulación y una supervisión adecuada y que estén implementando efectivamente las Recomendaciones del GAFI.** Las autoridades competentes o los supervisores financieros deben tomar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que los criminales o sus asociados tengan o sean beneficiarios de una participación significativa o mayoritaria, o la celebración de una función de gestión en una institución financiera. **Los países no deben aprobar el establecimiento, o de seguir funcionando, de bancos pantalla.** Para las instituciones financieras sujetas a los principios básicos, las medidas de regulación y supervisión que se aplican con fines prudenciales, y que

⁸<https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dediner/documentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi>. Consultada en fecha 5 de abril del 2015

también son relevantes para el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, debe aplicarse de manera similar a los efectos ALD / CFT. Esto debería incluir la aplicación de la supervisión de grupo consolidado para fines de ALD / CFT. Otras instituciones financieras deben ser autorizadas o registradas y debidamente reguladas y sujetas a la supervisión o vigilancia de los efectos ALD / CFT, teniendo en cuenta el riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo en ese sector. **Como mínimo, las instituciones financieras que ofrecen un servicio de dinero o valor de transferencia, o de dinero o el cambio de divisas, deben ser autorizados o registrados y sujetas a sistemas efectivos para monitorear y asegurar el cumplimiento de los requisitos nacionales ALD / CFT.** 27. Poderes de los supervisores Los supervisores deben tener facultades adecuadas en materia de supervisión, y asegurar el cumplimiento por las entidades financieras con los requisitos para combatir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, incluyendo la autoridad para realizar inspecciones. Se les debe autorizar a exigir la presentación de cualquier **información de las instituciones financieras que sea relevante para el seguimiento de su cumplimiento e imponer sanciones, de conformidad con la Recomendación 35, en caso de incumplimiento de tales requisitos. Los supervisores deben tener poderes para imponer una serie de sanciones disciplinarias y financieras, incluida la facultad de retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, en su caso.** 28. **La regulación y supervisión de las APNFD actividades y profesiones no financieras designadas deben ser objeto de medidas de regulación y supervisión que figuran a continuación.**

Como podemos observar, las instituciones financieras y el sistema financiero nacional e internacional son los ojos sistémicos, es decir, a través de éstos el sistema observa todos los movimientos del capital; por tal motivo, la dinámica sistémica, desde la perspectiva económica tratará de dirigir todas sus operaciones hacia esas estructuras con el fin de observar, vigilar y administrar los capitales.

En ese sentido, todas aquellas operaciones financieras que no se lleven a cabo desde tales puntos se presumirán susceptibles de lavado de dinero y de financiamiento de actividades terroristas.

3. Cooperación internacional y aplicación extraterritorial de la norma

Las recomendaciones del GAFI tienen como punto central la cooperación internacional, es decir, que los países inserten los principios de combate contra el

antilavado y el antiterrorismo que se prescriben en sus legislaciones locales, desde la prevención hasta normas penales de persecución, con el fin de que pragmáticamente se desarrollen y de esta forma se tenga un control mundial del sistema financiero⁹.

De hecho Países de asistencia legal mutua deben rápidamente, constructiva y efectivamente, proporcionar la gama más amplia posible de la asistencia judicial recíproca en relación con el blanqueo de dinero, delitos predicados asociados y las investigaciones de financiamiento del terrorismo, procesos judiciales y procedimientos relacionados. Los países deben tener una base jurídica adecuada para la prestación de asistencia y, en su caso, deberán disponer de los tratados, convenios u otros mecanismos para mejorar la cooperación.

En particular, los países deben: (a) No prohibir o imponer condiciones no razonables o indebidamente restrictivas sobre, la prestación de asistencia judicial recíproca. (B) asegurarse de contar con procesos claros y eficientes para la priorización y ejecución oportuna de las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Los países deberían utilizar una autoridad central, o de otro mecanismo oficial establecido, para la transmisión y ejecución de solicitudes de efectivo. Para monitorear el progreso de las solicitudes, un sistema de gestión de casos se debe mantener. (C) No negarse a ejecutar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias. (D) No se nieguen a ejecutar una solicitud de asistencia judicial recíproca con el argumento de que las leyes requieran que las instituciones financieras o APNFD para mantener el secreto o la confidencialidad (excepto cuando la información relevante que se solicita se encuentra en circunstancias en que se aplica el privilegio profesional legal o el secreto profesional legal). (E) Mantener la confidencialidad de las solicitudes de asistencia judicial recíproca que reciben y la información contenida en ellos, con sujeción a los principios fundamentales del derecho interno, con el fin de proteger la integridad de la investigación o indagación. Si el país requerido no puede cumplir con el requisito de confidencialidad, debe informar sin demora al país solicitante. Los países deberían prestar asistencia judicial recíproca, a pesar de la ausencia de doble incriminación, si la asistencia no implica acciones coercitivas. Los países deben considerar la adopción de las medidas que sean necesarias para que puedan ofrecer un amplio alcance de

⁹<https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dedinerodocumentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi>. Consultada en fecha 5 de abril del 2015

la asistencia en ausencia de doble incriminación.

Cuando se requiera **la doble incriminación para la asistencia judicial recíproca**, la obligación debe considerarse que deben cumplir independientemente de si ambos países ubican al delito dentro de la misma categoría de delito, o denominan el delito con la misma terminología, siempre y cuando ambos países penalizan la conducta que subyace la ofensa. Los países deben asegurarse de que, de los poderes y técnicas de investigación necesarias en la Recomendación 31, y cualesquiera otras facultades y técnicas de investigación a disposición de sus autoridades competentes: (a) todos los relacionados con la producción, el registro y la incautación de datos, documentos o pruebas (incluyendo registros financieros) de instituciones financieras u otras personas, y la toma de declaraciones de testigos; y (b) una amplia gama de otros poderes y técnicas de investigación; También están disponibles para su uso en respuesta a las solicitudes de asistencia judicial recíproca, y, si es compatible con su marco nacional, en respuesta a peticiones directas de las autoridades judiciales o policiales extranjeras a las contrapartes nacionales. Para evitar los conflictos de competencia, debe considerarse la posibilidad de elaborar y aplicar mecanismos para determinar el mejor lugar para el enjuiciamiento de los acusados en los intereses de la justicia en casos que son objeto de enjuiciamiento en más de un país. Los países deben, al hacer solicitudes de asistencia judicial, hacer mejores esfuerzos para proporcionar información fáctica y jurídica completa que permita la ejecución oportuna y eficiente de las solicitudes, **incluyendo cualquier necesidad de urgencia, y deberán enviar las solicitudes por medios expeditos**. Los países deberían, antes de enviar las solicitudes, hacer mejores esfuerzos para saber los requisitos y formalidades legales para obtener asistencia. Las autoridades encargadas de la asistencia judicial recíproca (por ejemplo, una autoridad central) deben contar con los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los países deben contar con procesos para asegurar que el personal de dichas autoridades a mantener un alto nivel profesional.

Incluso los países deben prestar asistencia internacional cuando sean requeridos por otros y contar con las bases jurídico-administrativas necesarias para que la cooperación sea más eficiente.

Las recomendaciones del GAFI promueven la doble incriminación de los sujetos con respecto al lavado de dinero y al terrorismo, es decir, se le pueden iniciar dos procesos penales en países distintos, de tal suerte que al imputado se le extradite para que

cumpla una pena de prisión en un país distinto a donde realizó el hecho o fuera susceptible de realizarse, y con posterioridad, se le regrese al lugar donde lo cometió para que cumpla una segunda sentencia penal. Recordemos que la Ley Patriota contiene las pautas para incriminar a los individuos en su ausencia, dada la eliminación del habeas corpus. En México existe un caso de que asemeja dicha cooperación: la del Exgobernador de Quintana Roo Mario Villanueva¹⁰.

4. La confiscación de bienes y congelamiento de cuentas bancarias del inculpatado por lavado de dinero o financiamiento del terrorismo: Recomendaciones del GAFI.

El decomiso de bienes y el congelamiento de cuentas bancarias son un punto importante para el control y prevención de cualquier competencia económica a nivel

¹⁰(CNNMéxico) — Un juez de Nueva York sentenció este viernes a 11 años de prisión en Estados Unidos al exgobernador de Quintana Roo, Mario Villanueva Madrid, que en 2012 se declaró culpable de tráfico de drogas en ese país.

El juez Víctor Marrero lo condenó a 17 años de cárcel, pero decidió reducir seis años y un mes la sentencia, debido al tiempo que pasó recluido en México donde fue capturado en 2001, de acuerdo con reportes de las agencias Notimex y AFP.

Sin embargo, el tiempo que el exgobernador de Quintana Roo (1993-1999) podría pasar en prisión es de tres años y un mes debido al periodo que ha pasado recluido en Estados Unidos, informó su abogado en ese país, Richard Lind.

“Estamos muy satisfechos con el resultado”, expresó Lind al final del juicio, de acuerdo con Notimex.

El abogado mexicano de Villanueva, Manuel Baca Godoy, informó que solicitaría a los gobiernos de Estados Unidos y de México que el exgobernador pueda purgar su sentencia en su país de origen.

Baca Godoy aseveró que disputaría legalmente la sentencia de 23 años con que un juez de México ya había sentenciado a Villanueva antes de su extradición, y que el mandatario tendría que purgar tras salir de prisión en Estados Unidos, informó Notimex.

El funcionario mexicano de más alto nivel juzgado en EU

Villanueva Madrid se involucró en actividades relacionadas con el tráfico de drogas un año después de asumir el cargo de gobernador de Quintana Roo bajo las siglas del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

En agosto de 2012, Villanueva, de 64 años, **se declaró culpable este jueves de conspirar para lavar millones de dólares** procedentes del cártel de Juárez a través de bancos en Estados Unidos y otros países. El dinero lo obtuvo tras llegar a un acuerdo con el grupo delincuencia para trasladar toneladas de cocaína procedente de Sudamérica, a través del estado.

La Procuraduría General de la República (PGR) lanzó una investigación en su contra cuando aún no terminaba su mandato en el estado ubicado al sur de México.

Después de huir, el 24 de mayo de 2001 fue Villanueva Madrid fue detenido en un retén en Cancún, donde inició un proceso en México que duró nueve años. Tras su arresto fue enviado al Penal de Alta Seguridad del Altiplano, en el cual estuvo hasta el 21 de junio de 2007. Ese día el exfuncionario salió libre, después de que un juez federal lo exonerara de varios delitos y después de haber cumplido seis años en prisión.

Su proceso de extradición, que involucró la presentación de todos los recursos legales disponibles por parte de la defensa, concluyó con la entrega de Villanueva el 8 de mayo de 2010 a autoridades estadounidenses en la ciudad de Toluca, en el Estado de México. <http://mexico.cnn.com/nacional/2013/06/28/estados-unidos-condena-a-mario-villanueva-a-tres-anos-en-prision>. Consultada el 6 de abril del 2015.

sistémico. Es decir, el derecho humano a la propiedad está rebasado por el derecho de injerencia al control económico sistémico del ejercicio del poder. Este decomiso tiene sus bases en procesos judiciales administrativos y/o civiles, que en la mayoría de los casos son independientes de la responsabilidad penal de los sujetos.

En ese sentido, el GAFI hace las siguientes recomendaciones¹¹:

La asistencia judicial recíproca: la congelación y confiscación. **Los países deben asegurarse de que tienen la autoridad para tomar medidas rápidas en respuesta a las solicitudes de los países de identificación, congelar, incautar y confiscar bienes lavados; producto del lavado de dinero, delitos subyacentes y el financiamiento del terrorismo; instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos; o bienes de valor correspondiente.** Esta autoridad debe incluir la posibilidad de responder a las solicitudes realizadas sobre la base de un procedimiento de decomiso en ausencia de condena, y medidas provisionales relacionadas, salvo que ello sea contrario a los principios fundamentales de su derecho interno. Los países también deben contar con mecanismos eficaces para la gestión de dichos bienes, los instrumentos o bienes de valor correspondiente, y las disposiciones para la coordinación.

En caso de que un país extranjero le solicite a México el decomiso de bienes que se presumen son o pudieran ser producto de lavado y/o financiamiento de terrorismo, la cooperación internacional en este sentido obliga a nuestro país a crear las normas necesarias para que los bienes decomisados o el producto de ellos se dirijan directamente al país solicitante.

5. El proceso de extradición para los sujetos inculcados por lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

También el GAFI recomienda la extradición de los sujetos inculcados por lavado de dinero o financiamiento del terrorismo hacia los países que consideran en riesgo su Seguridad Nacional o violentado su sistema financiero, independientemente que los hechos se hubiesen cometido en país distinto al del solicitante¹².

Países de extradición deben ejecutar de forma constructiva y eficaz las

¹¹<https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dediner/documentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi>. Consultada en fecha 5 de abril del 2015

¹²<https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dediner/documentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi>. Consultada en fecha 5 de abril del 2015

preuras de extradición en relación con el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, dilaciones indebidas pecado. Los Países también deben tomar todas las medidas posibles para asegurar que no proporcionan un refugio a los individuos acusados de financiar el Terrorismo, Actos Terroristas u Organizaciones Terroristas. En particular, los países deben: (a) asegurar extraditables el lavado de dinero y Financiamiento del Terrorismo; (B) asegurarse de que tienen procesos claros y eficientes para la ejecución oportuna de las solicitudes de extradición que incluye el establecimiento de prioridades en su caso. Monitorear para el progreso de las premuras de la ONU un sistema de gestión de casos que deba mantenerse; (C) no imponer condiciones no razonables o indebidamente restrictivas sobre la ejecución de las solicitudes; y (d) asegurarse de que tienen un marco jurídico adecuado para la extradición. **Cada país debe extraditar a cualquiera de sus nacionales**, o, país que forme parte de la ONU; cuando pretenda no hacerlo, por lo que refiere a una razón de nacionalidad, ese país debe someter una petición en ese sentido al país que solicita la extradición y someter el caso a las autoridades competentes con efectos de enjuiciamiento de los delitos previstos en la solicitud. Dichas autoridades deben tomar su decisión y llevar un cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera que en el caso de cualquier otro delito de tal carácter con arreglo al derecho interno de ese país. Los países interesados deben cooperar entre los hispanos, en particular, en los aspectos procesales y probatorios, para garantizar la eficiencia de dichas actuaciones judiciales. Cuando se requiera la doble incriminación para la extradición, la obligación la deben cumplir independientemente de si ambos países ubican al delito dentro de la misma categoría de delito, o denominan el delito con la misma terminología, siempre y cuando ambos países penalizan la conducta constitutiva del delito. En consonancia con los principios fundamentales del derecho interno, los países deben contar con: mecanismos simplificados de extradición, como permitir la transmisión directa de premuras de detención provisional entre las autoridades correspondientes, la extradición de personajes basándose únicamente en órdenes de detención o sentencias, o aplicando la extradición simplificada de las personas que consienten que renuncien al procedimiento formal de extradición. Las autoridades responsables de extradición deben contar con los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los países deben contar con procesos para asegurar que el personal de dichas autoridades a mantener un alto nivel profesional.

Por lo tanto, las autoridades de los países están comprometidas a realizar las acciones legales necesarias para extraditar a cualquier sujeto nativo, basta la simple solicitud del país requirente, independientemente que el delito de lavado de dinero y/o financiación del terrorismo no se encuentren tipificados en las normas del extraditado.

6. La extraterritorialidad de la norma como otra forma de cooperación solicitada por el GAFI.

La extraterritorialidad de la norma implica que en los países cuyas actividades económico-financieras formen parte del sistema financiero internacional se podrán aplicar normas penales extranjeras, es decir, ordenamientos jurídicos globales que permitan el control financiero de cada país en el mundo; incluyendo sus procedimientos penales de investigación, de imputación y de ejecución.

Por lo general la extraterritorialidad de la norma se materializa en las legislaciones locales de los países globalizados sistémicamente, en México, por ejemplo, lo podemos notar en el Código Penal Federal, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Código Federal de Procedimientos Penales, Código Fiscal Federal, Ley Antilavado, normas antiterrorismo, entre otras.

Otras formas de cooperación internacional: **Los países deben asegurar que sus autoridades competentes puedan rápidamente, constructiva y efectivamente, la gama más amplia de la cooperación internacional en relación con el blanqueo de dinero, delitos predicados asociados y el financiamiento del terrorismo. Los países deben hacerlo con pronta cooperación legal en sus legislaciones internas. Los países deberían autorizar a las autoridades competentes a utilizar los medios más eficientes para cooperar.** En caso de que una autoridad competente necesitará acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, como un Memorando de Entendimiento (MOU), éstos deben ser negociados y firmados de manera oportuna con la más amplia gama de contrapartes extranjeras. Las autoridades competentes deben utilizar los canales o mecanismos claros para la transmisión y ejecución de solicitudes de información u otros tipos de asistencia efectiva. **Las autoridades competentes deben contar con procesos claros y eficientes para la priorización y ejecución oportuna de las solicitudes, y para**

salvaguardar la información recibida¹³.

De esta forma, el sistema financiero internacional asegura la aplicación de sus normas de control, sin necesidad de que pudiera haber alguna intervención de tipo material, pues la norma jurídica penal es la encargada de realizar el sometimiento de los países sistémicos y antisistémicos a la dinámica global económica.

7. El control financiero para evitar conductas antisistémicas a través de la financiación del terrorismo.

Todas las cuestiones económicas y financieras que no sean controladas por el sistema implican un riesgo para este último. Estos riesgos, en caso de materializarse, pueden causar el debacle sistémico. Por ello, el sistema debe ampliar el espectro jurídico de control para imputar normas de “prevención” y así éste pueda controlar con mayor eficacia y eficiencia a las amenazas y, al mismo tiempo, evitar la competencia económica. Es así como el GAFI prescribe normas jurídico-penales de control que adelantan la punibilidad de las conductas que considera de especial inflexión: lavado de dinero y terrorismo¹⁴.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 5 (DELITO LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO) A. Objetivos 1. **La recomendación 5 ha sido desarrollada con el objetivo de garantizar que los países tienen la capacidad legal para procesar y aplicar sanciones penales a las personas que financian el terrorismo. Dada la estrecha relación que existe entre el terrorismo internacional y, entre otras cosas, el lavado de dinero, otro de los objetivos de la Recomendación 5 es hacer hincapié en este enlace por los países que obliga a incluir los delitos de financiamiento del terrorismo como delitos precedentes del lavado de dinero.** B. Características de los delitos de financiación del terrorismo 2. delitos de financiamiento del terrorismo debería extenderse a toda persona que voluntariamente provea o recolecte fondos, por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que se utilicen, a **sabiendas** de que van a ser utilizados, en todo o en parte: (a) llevar a cabo

¹³<https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dedinerodocumentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi>. Consultada en fecha 5 de abril del 2015

¹⁴<https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dedinerodocumentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi>. Consultada en fecha 5 de abril del 2015

un acto terrorista (s); (B) por una organización terrorista; o (c) por un terrorista individual. 3. La criminalización de la financiación del terrorismo únicamente sobre la base de complicidad, tentativa o conspiración no es suficiente para cumplir la presente Recomendación. 4. **Los delitos de financiamiento del terrorismo debería extenderse a cualquier fondo, ya sea de una fuente legítima o ilegítima.** 5. **delitos de financiamiento del terrorismo no deben exigir que los fondos: (a) se hayan usado efectivamente para realizar o intentar un acto terrorista (s); o (b) estar vinculada a un acto terrorista específico (s).** 6. Los países deben asegurarse de que **la intención y el conocimiento necesario para probar el delito de financiamiento del terrorismo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.** 7. sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias deben aplicarse a personas físicas culpables de la financiación del terrorismo. 8. La responsabilidad penal y sanciones, y, cuando ello no sea posible (debido a los principios fundamentales del derecho interno), la responsabilidad civil o administrativa y las sanciones, deben aplicarse a las personas jurídicas. **Esto no debe impedir que los procesos penales, civiles o administrativas paralelas con respecto a las personas jurídicas en los países en los que más de una forma de responsabilidad está disponible.** Estas medidas deben entenderse sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. 9. **También debe ser una ofensa a la tentativa de cometer el delito de financiamiento del terrorismo.** 10. **También debe ser un delito de participar en cualquiera de los siguientes tipos de conducta: (a) La participación como cómplice en un delito, como se establece en los apartados 2 y 9 de la presente Nota interpretativa; (B) Organizar o dirigir a otros para cometer un delito, como se establece en los apartados 2 y 9 de la presente Nota interpretativa; (C) Contribuir a la comisión de uno o más delitos (s), según se establece en los apartados 2 y 9 de la presente Nota interpretativa, por un grupo de personas que actúe con un propósito común.**

Es decir, con meros indicios es suficiente para que a un sujeto o grupo de sujetos puedan ser incriminados por el delito de terrorismo, pues basta la intención o la finalidad (prospectiva, elemento básico del derecho penal del enemigo), que se “suponga” tiene el sujeto para realizar, encubrir, organizar, dirigir, contribuir, participar en un posible acto terrorista. Además se aplica la reversión de la carga de la prueba, pues el sujeto

imputado tiene que demostrar que no tenía ni el conocimiento ni la intención de financiar posibles actos terroristas con capital producto del lavado de dinero.

III. Conclusión.

De acuerdo a la problemática económica que se está viviendo en América Latina a causa del recorte al gasto público, la privatización y la desestatización, en la cual el poder adquisitivo legal cada día es más difícil, así como con la implementación de normas penales de derecho penal del enemigo de tipo económico y las normas relativas al combate del terrorismo; la informalidad en el comercio, la corrupción de los servidores públicos y de los particulares, la evasión fiscal, el lavado de dinero y la delincuencia organizada seguirán siendo las predilectas del sistema-mundo capitalista-neoliberal para asegurar la acumulación incesante de capital, las cuales son y seguirán siendo protegidas por el sistema jurídico a través de la aplicación del derecho penal del enemigo y de la constante eliminación o restricción de los derechos humanos.

IV. Bibliografía.

Wallerstein, Immanuel, *Análisis del sistema-mundo. Una introducción*, Siglo XXI, México, 2010.

Páginas de internet.

<http://translate.google.com.mx/translate?hl=es&sl=en&u=http://www.fatf-gafi.org/&prev=search>. Consultada en fecha 5 de abril del 2015.

<https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dediner/documentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi>. Consultada en fecha 5 de abril del 2015.

<https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dediner/documentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi>. Consultada en fecha 5 de abril del 2015

<https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dediner/documentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi>. Consultada en fecha 5 de abril del 2015

<https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dediner/documentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi>. Consultada en fecha 5 de abril del 2015

<http://mexico.cnn.com/nacional/2013/06/28/estados-unidos-condena-a-mario-villanueva-a-tres-anos-en-prision>. Consultada el 6 de abril del 2015.

<https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dediner/documentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi>. Consultada en fecha 5 de abril del 2015

<https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dediner/documentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi>. Consultada en fecha 5 de abril del 2015

<https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dediner/documentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi>. Consultada en fecha 5 de abril del 2015

<https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dediner/documentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi>